

Recurso de Revisión: 00569/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 00569/INFOEM/IP/RR/2019 interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00017/PJUDICI/IP/2019, por parte del **Poder Judicial**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, la ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriendo lo siguiente:

*“La plantilla de personal ACTUALIZADA con el sueldo que perciben los servidores públicos.”(sic)*

**2. Solicitud de Aclaración.** En fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, el **Sujeto Obligado** notificó a la particular requerimiento de aclaración a la solicitud de acceso a información, para que *precisara respecto a qué servidores públicos o categorías refiere su solicitud*. El cual fue desahogado por la hoy *Recurrente* el veintitrés del mismo mes y año, señalando *“Requiero toda la plantilla, a su cerca de*

*cinco mil trabajadores. Antes la solía consultar en la página del poder judicial, pero ya tiene como dos años que no la publican, pese a que la ley de transparencia los obliga a hacerlo”.*

**3. Respuesta.** Con fecha ocho de febrero de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuesta a la solicitud de información, bajo el siguiente argumentó:

*“...se adjunta respuesta”(sic)*

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **190208 - respuesta 17-19\_firmado.pdf**, que no se inserta por economía procesal, no obstante que es del conocimiento de las partes.

**4. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

**a) Acto impugnado.**

*“El Poder Judicial no entregó la información solicitada en relación con la solicitud de información 00017/PJUDICI/IP/2019.”(sic)*

**b) Motivos de Inconformidad.**

*“Que mediante oficio de fecha 8 de febrero de 2019, se me hace saber que “se proporciona la plantilla de personal del Poder Judicial del Estado de México, mediante archivo que se adjunta a la presente”. No obstante, la información solicitada no se me proporcionó, no hay tal archivo ADJUNTO.”(sic)*

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados al Comisionado Javier Martínez Cruz, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**6. Admisión.** Mediante autos de fecha quince de febrero de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**7. Manifestaciones.** De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en vía de alegatos, efectuó las siguientes precisiones:

- **Informe Justificado.-** Que para subsanar el error y a fin de no seguir vulnerando el derecho de acceso a la información, se remitió al correo electrónico proporcionado en la solicitud, el archivo adjunto el cual contiene la patilla actualizada con los sueldos que perciben los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México. Por lo que con fundamento en el artículo

192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicita se sobresea el recurso de revisión.

- **Anexo de Respuesta.-** Plantilla de Servidores Públicos al corte del 21 de enero de 2019, con sello y rubrica de la Dirección de Personal.
- **Respuesta a la Solicitud.-** Cuyo contenido ya es del conocimiento de las partes, al haberse anexado como documento adjunto a la respuesta.

Por su parte, el particular envió los archivos **recurso ACUSE.pdf** y **RESPUESTA A LA SOLICITUD.pdf** en fecha dieciséis de febrero de los corrientes, que atienden propiamente a los documentos que ya obran agregados en el expediente electrónico, por corresponder a la materia base de nuestro actuar.

Cabe señalar de manera general, que las actuaciones de las partes, fueron en el momento procesal oportuno para ofrecerlos en términos del artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8. Desistimiento.** En fecha veintisiete de febrero del año en curso, la *Recurrente* se desistió de la vía intentada.

## II. CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día ocho de febrero del dos mil diecinueve, mientras que la *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el día nueve del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;...”*

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 176 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión es la garantía secundaria que la Ley otorga a los particulares para reparar cualquier posible afectación a su derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, al prever que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Así como en el diverso 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”*.

Dicho lo anterior, para efectos del presente considerando, cabe hacer alusión al contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la misma dispone que los solicitantes de información podrán interponer recurso de revisión ante el Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta<sup>1</sup>; de allí que, surge el hecho de que este Instituto deba resolver realizando el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público, que se encuentra prevista en los artículos 186 fracción I y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se insertan para mayor referencia:

*“Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:*

---

<sup>1</sup> Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*I. Desechar o sobreseer el recurso; ...*

**Artículo 192.** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En función de la disposición normativa señalada, se configura la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del citado artículo 192, toda vez que la particular hoy **Recurrente** se desistió al recurso de revisión, dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Acto jurídico que trae implícito que se *renuncie o abandone al ejercicio de una acción procesal o de un derecho reconocido por ley*<sup>2</sup>, al considerarse que el desistimiento es un acto procesal que permite manifestar el propósito de abandonar una instancia, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, por el particular; que tiene efectos legales, como lo es, la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, es decir, se tendría por no accionado el derecho de acceso a la información y por ende a que no haya acto reclamado, en el caso del recurso de revisión.

En ese sentido, se entiende que el acceder a la información pública tiene la naturaleza de un derecho subjetivo, por lo que quien lo ejerza contará con la posibilidad, de así considerarlo conveniente a sus intereses, de desistirse del mismo, así en el caso la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública y posteriormente

---

<sup>2</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/24.pdf>

de interponer el recurso de revisión contra la respuesta que le fue otorgada a su solicitud; sin embargo, también fue su deseo desistirse del referido recurso, por ende dicha circunstancia es la que se toma en consideración para el dictado de la presente resolución.

En el caso específico que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente electrónico, el *Recurrente* en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, manifestó su desistimiento al recurso de revisión interpuesto, tal como se advierte en la siguiente captura de pantalla:

Folio de la solicitud: 00017/PJUDICIMP/2019

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	12/01/2019 23:41:49	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 159)	21/01/2019 10:38:38	KARLA VERÓNICA VILLEGAS HODGERS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Solicitud de Aclaración
3	Análisis de la aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud	23/01/2019 03:45:38	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Aclaración
4	Entrega de información u orientación notificada	08/02/2019 13:05:26	KARLA VERÓNICA VILLEGAS HODGERS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Entrega de Información u Orientación
5	Interposición de recurso de revisión	09/02/2019 00:08:19	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al comisionado ponente	09/02/2019 00:08:19	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del recurso de revisión	15/02/2019 00:12:33	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	15/02/2019	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones
9	Desistimiento del recurso de revisión	27/02/2019 10:18:23	[REDACTED]	Recurso de Revisión Desistido

Bajo dicho pronunciamiento no resulta procedente analizar el recurso de revisión bajo un plano de legalidad, toda vez que la *Recurrente* realizó la manifestación expresa de su voluntad para desistirse del presente medio de impugnación, situación que conlleva a emitir la resolución con la que finaliza el presente recurso, independientemente de la etapa en que este se encuentre y sin necesidad de examinar las razones o motivos de inconformidad, por lo cual debe precisarse que en el presente asunto el sobreseimiento se origina en virtud de las propias expresiones y actuaciones del particular, que declina la continuación del recurso de revisión que instó originalmente, en consecuencia, este Órgano Garante determina que el efecto inmediato en el presente asunto, es sobreseerlo.

Argumento que se fortalece con las siguientes tesis jurisprudenciales:

*“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.”*

*“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga. Cuando el quejoso desiste expresamente de su demanda de amparo directo, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio. En esa hipótesis, es innecesario acatar la obligación procesal prevista en el segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, en tanto que no se actualiza el supuesto normativo ni jurisprudencial consistente en que, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo anterior, porque no se trata de una causa legal de improcedencia ni de sobreseimiento oficiosa, que no haya sido analizada en la primera instancia del juicio primigenio. De ahí que si el sobreseimiento se origina en virtud de las propias*

*expresiones y actuaciones del quejoso, que declina la continuación del juicio que instó originalmente, sería ilógico y contrario al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dar el trámite citado contra la propia voluntad del accionante que abdica su petición y antepone el desistimiento, el que debe producir efectos jurídicos con inmediatez y prontitud en el haber de aquél.”*

En consecuencia, este Órgano Garante determina sobreseer el asunto en lo principal, después de analizar las constancias que integran los recursos de revisión al rubro anotado, razón por la cual se tiene por terminada la controversia planteada por la **Recurrente**, debido a que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso...”*

Por lo anterior, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente, el sobreseimiento tiene por efecto dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”<sup>3</sup>**.

---

<sup>3</sup> **Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro y texto siguiente, que es aplicable por analogía:

*“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

---

**Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 00569/INFOEM/IP/RR/2019, por **haberse desistido expresamente** la *Recurrente*, en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00569/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN

